

INFORME N.º 055 -2020-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta si la exoneración del Impuesto a las Transacciones Financieras establecida en el inciso f) del Apéndice del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 28194, resulta aplicable a las operaciones realizadas por los Bancos de Inversión a través de las cuentas que mantienen en el Banco Central de Reserva, como es el caso de las operaciones de custodia.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, publicado el 23.9.2007 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley N.º 28194).
- Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias.
- Reglamento de Bancos de Inversión, aprobado por la Resolución SBS N.º 3544-2015, publicada el 26.6.2015 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido por el artículo 293 de la Ley N.º 26702 y el artículo 3 del Reglamento de Bancos de Inversión, estos son empresas del sistema financiero (ESF) constituidas como sociedades anónimas que tienen por objeto promover la inversión en general, tanto en el país como en el extranjero, actuando sea como inversionistas directos, sea como intermediarios entre inversionistas y los empresarios que confronten requerimientos de capital, los cuales no pueden recibir depósitos del público, efectuar colocaciones ni otorgar créditos contingentes, careciendo, por tanto, de cartera crediticia.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento de Bancos de Inversión dispone que estos podrán realizar las siguientes operaciones, así como aquellas que soliciten a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, siempre que sean compatibles con su naturaleza:

1. Adquirir, conservar y vender acciones, bonos e instrumentos similares de sociedades anónimas establecidas en el país o en el extranjero, por cuenta propia o de terceros, de conformidad con la legislación sobre la materia.
2. Adquirir, conservar y vender, en la condición de partícipes, certificados de participación en los fondos mutuos y fondos de inversión.
3. Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna y externa, así como obligaciones del Banco Central, por cuenta propia y de terceros.



4. Comprar, conservar y vender bonos y otros títulos emitidos por organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro, por cuenta propia y de terceros.
5. Comprar, conservar y vender títulos de la deuda de los gobiernos, conforme a las normas que emita la Superintendencia, por cuenta propia y de terceros.
6. Realizar operaciones en el mercado de futuros, productos financieros derivados y en commodities por cuenta propia y de terceros, de conformidad con la legislación sobre la materia.
7. Originar, estructurar, distribuir y suscribir transitoriamente, en todo o en parte emisiones primarias de valores en el mercado doméstico o externo para su posterior colocación al público, con la facultad de otorgar al emisor una garantía total o parcial de la colocación, de conformidad con la legislación sobre la materia.
8. Asesorar y facilitar la colocación de fondos en el país o en el exterior, por medio de transacciones bursátiles, de conformidad con la legislación sobre la materia.
9. Dar en garantía los valores propios a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo.
10. Emitir y colocar en el mercado sus propias obligaciones.
11. Identificar eventuales socios para sus clientes interesados en la compra de activos o de negocios en marcha.
12. Prestar servicios de asesoría económica y financiera, así como valorizar activos y negocios en marcha.
13. Aceptar y cumplir comisiones de confianza, siempre que con ello se trate de promover una inversión, o la fusión y traspaso de negocios en marcha, la reestructuración de pasivos, así como aquellas compatibles con su naturaleza.
14. Desempeñarse como institución encargada de la liquidación de empresas de los sistemas financieros y de seguros.
15. Operar en moneda extranjera.
16. Efectuar depósitos en empresas del sistema financiero del país o del exterior.
17. Recibir créditos de empresas del sistema financiero del país o del exterior.
18. Comprar, mantener y vender oro.
19. Adquirir bienes muebles, mobiliario y equipo.
20. Actuar como originadores en procesos de titulización mediante la transferencia de bienes muebles, inmuebles y/o dinero, estando facultados a constituir sociedades de propósito especial.
21. Recibir valores en custodia.
22. Otorgar fondos interbancarios a empresas del sistema financiero nacional o del exterior, considerando los plazos máximos establecidos para dichas operaciones en la normativa vigente.
23. Recibir fondos interbancarios de empresas del sistema financiero nacional o del exterior, considerando los plazos máximos establecidos para dichas operaciones en la normativa vigente.



2. Ahora bien, el artículo 9 del TUO de la Ley N.º 28194 crea con carácter temporal el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), el cual grava las operaciones en moneda nacional o extranjera detalladas en dicho artículo.

Así, el inciso a) del referido artículo establece que se encuentra gravada con el ITF la acreditación o débito realizados en cualquier modalidad de cuentas abiertas en las ESF, excepto la acreditación, débito o transferencia entre cuentas de un mismo titular mantenidas en una misma ESF o entre sus cuentas mantenidas en diferentes ESF.

Por su parte, el artículo 11 del citado TUO de la Ley N.º 28194 dispone que están exoneradas del ITF, durante el plazo de vigencia de este, las operaciones que se detallan en el Apéndice de dicho TUO.

El inciso f) del mencionado Apéndice señala como operación exonerada del ITF, la acreditación o débito en las cuentas que las ESF mantienen entre sí y con el Banco Central de Reserva del Perú, siempre que no se destinen a las operaciones gravadas señaladas en el inciso h) del artículo 9 de dicho TUO.

El citado inciso h) del referido artículo 9 establece que se encuentran gravadas con el ITF las siguientes operaciones efectuadas por las ESF, por cuenta propia, en las que no se utilice las cuentas a que se refiere el inciso a) de tal artículo:

1. Los pagos por adquisición de activos, excepto los efectuados para la adquisición de activos para ser entregados en arrendamiento financiero y los pagos para la adquisición de instrumentos financieros.
2. Las donaciones y cualquier pago que constituya gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, excepto los gastos financieros.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, se encuentra exonerada del ITF, la acreditación o débito en las cuentas que las ESF mantienen entre sí y con el Banco Central de Reserva del Perú, siempre que no se destinen a los pagos por adquisición de activos, excepto los efectuados para la adquisición de activos para ser entregados en arrendamiento financiero y los pagos para la adquisición de instrumentos financieros; así como a las donaciones y cualquier pago que constituya gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, excepto los gastos financieros.

En ese sentido, se puede afirmar que la exoneración del ITF establecida en el inciso f) del Apéndice del TUO de la Ley N.º 28194, resultará aplicable a las operaciones realizadas por los Bancos de Inversión a través de las cuentas que mantienen en el Banco Central de Reserva, en la medida que no se destinen a los pagos por adquisición de activos⁽¹⁾ o a las donaciones y cualquier pago que constituya gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, excepto los gastos financieros; lo cual deberá ser determinado en cada caso en particular, tomando en cuenta, para el efecto, las características de cada operación.

¹ Salvo que se trate de aquellos efectuados para la adquisición de activos a ser entregados en arrendamiento financiero o de los pagos por la adquisición de instrumentos financieros.

CONCLUSIÓN:

La exoneración del ITF establecida en el inciso f) del Apéndice del TUO de la Ley N.º 28194 resultará aplicable a las operaciones realizadas por los Bancos de Inversión a través de las cuentas que mantienen en el Banco Central de Reserva, en la medida que no se destinen a los pagos por adquisición de activos⁽¹⁾ o a las donaciones y cualquier pago que constituya gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, excepto los gastos financieros; lo cual deberá ser determinado en cada caso en particular, tomando en cuenta, para el efecto, las características de cada operación.

Lima, 30 de julio de 2020.



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

ere
CT00137-2020 / CT00138-2020
ITF – Operaciones gravadas.